

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 plus., semestre, 15, año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 13 enero 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Unánimemente se reconoce que el régimen vigente de nuestra Hacienda municipal es deplorable. Puede afirmarse sin reserva que ni una sola de las cuestiones fundamentales para la Hacienda de nuestros Municipios se halla hoy satisfactoriamente resuelta.

El antiguo patrimonio municipal fué prácticamente deshecho por la desamortización, y el nuevo no ha podido formarse. Los gravámenes especiales, lejos de desvolverse sistemáticamente, se han ido debilitando hasta borrarse en la práctica en todos aquellos puntos en que mayor rigor se había requerido. Es insuficiente, injusto y falto de elasticidad el sistema tributario, si es que puede llamarse sistema el conjunto incoherente de recargos, arbitrios y repartos actualmente en vigor. El ordenamiento material de la Hacienda carece de todo principio, y el ordenamiento formal está reducido en la práctica a la aplicación por los Ayuntamientos de las disposiciones que regulan defectuosamente la Hacienda del Estado.

En tales condiciones, a medida que el progreso eco-

nómico y el general cultural de la Nación hacen crecer las exigencias de la vida local y las de justicia en las instituciones políticas y administrativas, se hace más intolerable la incapacidad fundamental del régimen de la Hacienda de los Municipios, y se siente con mayor urgencia la necesidad de su reforma.

Pero si existe unanimidad en considerar necesaria esa reforma, no se aprecian del mismo modo las condiciones necesarias para su realización. Hasta hace dos lustros la opinión reinante estimaba que el enlace entre la Hacienda general y la municipal era de tal manera íntima que no podía pensarse en ningún cambio profundo de ésta sin que le precediese la reforma de la Hacienda del Estado. Tal es el pensamiento que inspiró, aparte otras consideraciones de carácter político y social, la abstención del proyecto de reforma de la Administración local de 1907. Pero el estudio concreto de la Hacienda de todos los Municipios españoles de las provincias no aforadas, realizado entonces por la Junta consultiva de Consumos, mostró que el nexo entre la Hacienda general y la local era menos rígido de lo que se había supuesto, y que además existía fuera de la esfera común de ambas Haciendas una amplia zona de la local tan necesitada de reforma, por lo menos, como la parte común. Consecuencia del nuevo punto de vista fué el proyecto de exacciones municipales presentado a las Cortes en 1910.

La forma en que entonces fué definida la posibilidad de modificar profundamente la Hacienda de los Municipios con independencia de la general del Estado y el mantenimiento del rigor sistemático a través de todo el proyecto, sin restringir en nada aquella posibilidad, hicieron de esta propuesta el núcleo de cristalización de las aspiraciones interiores de reforma.

El Ministro que suscribe participa de este punto de vista posibilista del proyecto de 1910.

La elevación de los tipos tributarios del Estado no justifica todas las lagunas del sistema de recargos municipales. Los límites modestos en que éstos se mantienen, lejos de imponer restricciones de las contribucio-

nes especiales, exijan, al contrario, su desenvolvimiento máximo. El anacronismo del concepto de la vecindad en el repartimiento general, ninguna relación guarda con la Hacienda del Estado. La ausencia de todo principio de ordenación material de la Hacienda de los Municipios, no podría fundamentarse en el estado de la Hacienda general. Y así lo demás, en todo el campo delimitado del proyecto de 1910.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de la reforma, de su urgencia y de su posibilidad, ha considerado atentamente el aspecto constitucional del problema.

La autorización contenida en la Ley de 2 de marzo del corriente año, por la misma imprecisión de sus términos es susceptible de tan alta interpretación que casi todo el proyecto de exacciones municipales de 1910 podría ser puesto en vigor por disposición gubernativa sin infringir la letra de esa disposición legal.

Pero se hace evidente, por la tramitación parlamentaria de la ley, que no estuvo en la voluntad del Parlamento el inhibirse mediante una delegación en el Gobierno, de la intervención formal y directa en obra de tanta transcendencia económica, política y social, como una reforma general de la Hacienda de los Municipios.

Lejos de eso, las Cortes limitaron la autorización a meras disposiciones de carácter transitorio, y una reforma que en lo fundamental ha de consistir en el desplazamiento de cargas tributarias de muy considerable pesadumbre, no puede ser implantada con carácter transitorio. Por otra parte, la convocatoria de nuevas Cortes está lo bastante próxima para que la dilación no signifique si no un breve aplazamiento, de tanta menor importancia cuanto que formados ya los presupuestos municipales para 1918, habrá que contar en todo caso con un período transitorio bastante largo para practicar el necesario acoplamiento.

Hay, sin embargo, en el régimen de nuestra Hacienda municipal grandes defectos cuyo remedio es posible, dentro de las facultades constitucionales del Gobierno; y en su virtud, es evidente que la abstención en este punto no estaría justificada. En consecuencia, el Ministro que suscribe ha desglosado esta parte de la reforma.

La carencia de un sistema amplio y eficaz de contribuciones especiales, tiene detenida la iniciativa de nuestros Ayuntamientos para gran número de obras y servicios municipales cuyo coste ni debe ni puede gravitar sobre los contribuyentes por impuestos generales.

El proyecto de exacciones municipales de 1910 intentó por vez primera llenar esta laguna, siendo acaso esta parte de aquella iniciativa del Gobierno la que más contribuyó a que en rededor de ella fuera tomando estado la opinión reflexiva sobre la reforma de la Hacienda municipal.

Por esta consideración, el Ministro que suscriba ha puesto especial empeño en conservar no solamente los principios, sino los mismos términos del proyecto de 1910, en cuanto ello ha sido compatible con el carácter reglamentario de la presente disposición.

Sin embargo, en vez de una mera corrección formal de aquel proyecto se ha hecho una revisión fundamental y sistemática del mismo, volviendo a su principio y deduciendo nuevamente los preceptos.

Aquel principio, de evidencia inmediata, puede enunciarse en los siguientes términos: las Corporaciones municipales no pueden imponer gravámenes para favorecer con sus ingresos intereses particulares.

El proyecto de 1910 destacó en gran parte las contribuciones especiales impuestas en los casos de aumento estimables de valor, pero declarando en la exposición de motivos que las razones de esta distinción eran tan sólo de carácter administrativo; tal era entonces y es

ahora la doctrina reinante entre los teóricos y prácticos de la Hacienda. Y, sin embargo, la revisión que ahora se ha hecho de los términos del problema ha llevado al Ministro que suscribe la convicción de que aquellas diferencias están en el concepto y en la esencia misma de las instituciones. Las consecuencias lógicas de este nuevo aspecto de la cuestión han de trascender en lo futuro a los límites de los respectivos gravámenes especiales, y a la posición de éstos en el sistema general de la Hacienda municipal.

Sin embargo, esas consecuencias no han sido deducidas en el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Las razones de esta abstención son de dos órdenes. De una parte, consideraciones de prudencia aconsejan mantener en límites fijos los gravámenes que ahora por primera vez se sujetan a una reglamentación sistemática, y de otra parte, bien consideradas todas las circunstancias, no parece que durante un período de tiempo bastante largo la diferencia entre el régimen que se adopta y el que se deduciría lógicamente del punto de vista antes referido puede ser en la práctica de importancia económica considerable.

El esclarecimiento de la naturaleza propia de unas y otras contribuciones ha permitido una resolución exacta del problema relativo a la concurrencia de entranbos gravámenes en una misma obra, solución que falta enteramente en el proyecto de 1910.

Análogamente se ha procurado aclarar cuantos puntos podían ser ocasionados a dudas en aquella iniciativa gubernamental, y espera así el Ministro que suscribe que este aspecto tan interesante de la Hacienda de nuestros Municipios quede ahora satisfactoriamente resuelto, en virtud de las disposiciones que tiene el honor de someter a la firma de V. M.

Madrid, 31 de diciembre de 1917.—Señor.—A los R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Municipios del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, la imposición de arbitrios a las personas o clases especialmente interesadas en la ejecución de obras o instalaciones del Ayuntamiento autorizadas por los artículos 136 y siguientes de la ley Municipal se ajustarán a los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º Procederá la imposición de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

A) Cuando por efecto de las obras o instalaciones se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas.

B) Cuando las obras o instalaciones costeadas por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existieren aumentos determinables de valor.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes a todas las contribuciones especiales.

Art. 3.º La interposición de recurso contra los acuerdos municipales relativos a las contribuciones especiales no suspenderán la ejecución de las obras, a menos que la reclamación se promoviera por los llamados a contribuir y fuera objeto de su impugnación la cantidad que hubiera que repartirse entre ellos. Tampoco se suspenderá en este caso aquella ejecución, si el Ayuntamiento asignase al pago de las obras o instala-

ciones cantidad bastante, aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

Art. 4.º A los efectos de la imposición de las contribuciones especiales, tendrán la propia consideración legal de gastos del Ayuntamiento para obras o instalaciones, las subvenciones otorgadas por aquél a las obras ejecutadas por el Estado, por la provincia a que el Municipio pertenezca, por la mancomunidad provincial de que éste forme parte, por la asociación de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición de la Empresa concesionaria. En este último caso, la Empresa no se subrogará jamás en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales.

Art. 5.º Para la determinación del coste de las obras o instalaciones, se incluirán siempre, a los efectos del presente Real decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aun cuando no diéran lugar a remuneración especial alguna;

b) El valor del suelo que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, y

c) El interés del capital empleado por el Ayuntamiento en las obras o instalaciones que motiven la exacción de las contribuciones especiales, hasta que se devenguen las primeras cuotas.

Si la ejecución de las obras o instalaciones fuere auxiliada por subvenciones u otros auxilios del Estado, de la provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del total de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si los auxilios a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones del presente Real decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente al coste de las obras o instalaciones, el importe de tales auxilios no será deducido del total de la obra o servicio a los efectos de la determinación de la suma total de las contribuciones exigibles, y el valor de dicho auxilio será objeto de especial compensación en el importe de la cuota correspondiente a la persona o entidad que lo hubiere prestado.

Esta podrá impugnarse por insuficiente la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio cuando éste se presente en especie.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrateo en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras o instalaciones hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el excedente referido bonificará en primer lugar al Ayuntamiento, y en el último término a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el interesado renunciase al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo antes del señalamiento de cuotas, será de aplicación el precepto del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º Las contribuciones especiales son exigibles desde la fecha en que se reciba o se inauguren oficialmente las obras o instalaciones.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la exacción de las contribuciones especiales impuestas por razón de la propiedad de solares no edificadas, sitios en el extrarradio del Municipio, podrán aplazarse hasta que dichos solares sean edificados, no enajenados, cuando así lo acordare el Ayuntamiento a solicitud del interesado.

Concedido el aplazamiento a un contribuyente no podrá denegarse a los demás que lo soliciten en las condiciones de este artículo.

Será requisito indispensable para la concesión del

aplazamiento que el solar se halle inscrito en el Registro de la propiedad.

El aplazamiento llevará aparejada siempre para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses, los cuales se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso al principal de la obligación, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Las obligaciones por contribuciones aplazadas y por sus intereses acumulados se inscribirán en el Registro de la propiedad, siendo los Alcaldes personal y subsidiariamente responsables del perjuicio que eventualmente irrogara al Erario municipal el incumplimiento de este precepto.

Si no pudiera inscribirse en el Registro alguno de los créditos referidos por causa no imputable al Ayuntamiento, cesará el aplazamiento de pago de las obligaciones respectivas, siendo éstas inmediatamente exigibles.

Art. 9.º Las contribuciones especiales para obras o instalaciones podrán convertirse, si así lo acordara el Ayuntamiento, en anualidades que no excederán en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que se devenguen las cuotas, sea igual al importe de éstas.

La forma de anualidad a que se refieren los dos párrafos anteriores, será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesa con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días a los efectos del prorrateo. Si antes de que estuviese totalmente satisfecho el coste de las obras o instalaciones, se reanudara la explotación, renacerá la obligación de contribuir, aunque la Empresa explotadora fuese distinta. Así estará sujeta al pago de las anualidades toda explotación comenzada o reanudada en el referido plazo, en la que concurren las circunstancias por razón de las cuales se hubiere impuesto o procediere imponer contribución especial a alguna otra, aunque los objetos de la explotación sean diferentes. La obligación de contribuir nace en este último caso con el hecho de la explotación, y se limitará las anualidades no vencidas, la primera de las cuales se entenderá prorrateable por días, a los efectos de la liquidación.

Art. 10. En los casos de los dos artículos anteriores, quedará siempre a salvo el derecho del contribuyente para anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos.

El Ayuntamiento tendrá, sin embargo, el derecho de rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la deuda.

Art. 11. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas obligadas a contribuir especialmente por alguna obra o instalación la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación misma, en equivalencia de las contribuciones correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos del presente Real decreto.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 12. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras, o instalaciones que den lugar a la imposición de las contribuciones espe-

ciales, y cuyo importe exceda de la mitad de la parte de coste que hubiera de sufragar y anticipar el Ayuntamiento, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa constare con aproximación suficiente en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 13. La imposición de contribuciones especiales será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que entre los recursos del presupuesto municipal figuren recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado, impuestos municipales o el repartimiento general.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El sobrante del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, y

b) Los arbitrios con fines no fiscales.

La cuantía del gravamen por contribuciones especiales; en los casos en que su imposición sea obligatoria para el Ayuntamiento a tenor de lo dispuesto en este artículo, no podrá ser inferior a dos tercios del máximo consentido por el presente Real decreto.

Art. 14. Siempre que en la ejecución de alguna obra o instalación municipal para la que hayan de exigirse contribuciones especiales, concurren intereses particulares por razón de incremento de valor y por alguno o algunos conceptos de los referidos en el artículo 21, se señalarán las cuotas por incremento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y las cuotas por los demás conceptos, en los límites que procedan a tenor de lo previsto en la Sección tercera, con total abstracción de las cuotas por incremento de valor. El importe de éstas beneficiará en primer lugar al Ayuntamiento hasta anular su aportación, y si excediera de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Censo electoral.

Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

CIRCULAR

Para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 23 de julio último, recuerdo a los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral el deber que tienen de remitir al Jefe de Estadística el día 17 del actual las listas electorales, si no ha habido reclamaciones contra ellas.

Además remitirán también una certificación en que conste: 1.º que han estado expuestas al público los quince días que establece la ley; y 2.º que no se ha presentado reclamación alguna contra ellas.

Si hubiese habido reclamaciones, deben de volver las listas con el informe de la Junta y los documentos que justifiquen la reclamación, a la Junta provincial del Censo electoral, el día 22 del actual, a más tardar.

Zaragoza, 14 de enero de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCIÓN SEXTA

Ateca.

Los señores Alcaldes o representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, se servirán concurrir en estas Salas Consistoriales el día 22 del mes actual, a las once en punto de su mañana, para proceder a la formación del presupuesto de gastos carcelarios del mismo, perteneciente al año corriente, y ocuparse del examen, votación y aprobación, si lo merecieren, de las cuentas de dicho ramo correspondientes al ejercicio de 1916.

Se ruega la asistencia de todos los pueblos interesados a la expresada reunión.

Ateca, 11 de enero de 1918.—El Alcalde, Julio Sánchez.

Zuera.

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el año actual los mozos Licer Aznar Cortés, hijo de Licer e Isidra; Francisco Bernad Polo, de Pedro y María, y Mariano del Carmelo Lozano Gutiérrez, de Antonio y María, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, e ignorándose el paradero de éstos así como también el de sus familias, se les cita por medio del presente para que comparezcan en los días 27 del actual, 10 y 17 de febrero y 3 de marzo más próximo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; con la advertencia que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Zuera, 9 de enero de 1918.—El Alcalde, Antonio Garulo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MARCELLÁN, Timoteo; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, estando domiciliado en el Paseo de María Agustín, número treinta y siete, de esta ciudad; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado instructor del distrito de San Pablo, a fin de declarar en causa sobre robo contra José Portera. A la vez, por medio de la presente, se le ofrecen las acciones del procedimiento en dicha causa que como perjudicado le compelen según el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

PARTE NO OFICIAL

Término de Almozara.

EDICTO.—Multas.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en término que prefiere el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibes tationarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 16 de diciembre de 1917.—El Procurador Mayor, Francisco Sanz.

Imprenta del Hospicio.